



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al
Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia and Registro. Constancia: Copia certificada de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación... Registro: Sin número

Documentales cuyos originales fueron recibidos en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en auto de esta fecha dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 13/2016-CA, por la cual se revocó el acuerdo de diez de febrero de ese año que desechó de plano la demanda que dio origen a esta controversia constitucional.

En cumplimiento a lo determinado en dicha sentencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, y 11, párrafo primero3, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Síndico de Hacienda del Municipio de Jalapa, Tabasco, con la personalidad que ostenta4, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

4De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, que establecen:

los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En atención a la promoción del delegado del Municipio actor, agregada por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y formulando **alegatos** en relación con el presente asunto. Sin embargo, **no ha lugar** a acordar de conformidad la solicitud de tener como autorizadas a las personas que menciona, pues al tener el promovente el carácter de delegado, únicamente está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, pero no para designar autorizados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, se autoriza al Municipio actor, por conducto de sus autorizados, a tomar fotografías de los autos, con el fin de que a través de

---

#### LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE TABASCO

**Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; (...)

#### <sup>5</sup> LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



éstas capturen las actuaciones que soliciten, debiéndose asentar razón en el expediente de cuáles son los documentos fotografiados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco**, este último, por lo que hace a la promulgación de los decretos impugnados; por tanto, se ordena emplazarlos con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

**No ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener, como tercero interesado, al Banco Interacciones Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones, puesto que en términos del artículo 10, fracción III<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse, carácter que dicha persona moral no reúne.

De igual forma, dígase al promovente que **no ha lugar** a tener como tercero interesado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en atención a que dicha Secretaría es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la entidad, quien tiene el carácter de demandado en la presente controversia.

En esta lógica, **se requiere a la autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>9</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>10</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>11</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>12</sup>.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35<sup>13</sup> de la ley reglamentaria, y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”<sup>14</sup>, se requiere al **Congreso de Tabasco** para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el decreto impugnado, que en su caso, obren en su poder y que pudieran guardar relación con los actos impugnados, o bien, informe y acredite su imposibilidad para hacerlo. También se requiere al **Poder Ejecutivo** de la entidad para que al contestar la demanda remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se hayan publicado los actos cuya invalidez se demanda. Se apercibe a las anteriores autoridades que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>15</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>16</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En atención a la promoción del delegado del promovente, agregada en auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, con apoyo en el artículo 16<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fórmese el cuaderno

---

<sup>12</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup> **Tesis:** P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

<sup>17</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.



incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro instructor **Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **19/2016**, promovida por el Municipio de Jalapa, Tabasco. Conste.

RDMS

<sup>18</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.